

LA FUSIÓN DE SOCIEDADES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO MERCANTIL

por
Diego Fierro Rodríguez

SUMARIO

1. Introducción
2. Concepto y caracteres de la fusión
3. Diferencias entre la fusión y otras figuras semejantes
4. Las distintas formas de clasificación de la fusión
5. Las causas de la fusión
6. La continuidad en la participación de los socios o accionistas en la sociedad resultante de la fusión y el tipo de canje
7. El procedimiento general de la fusión
8. La impugnación de la fusión
9. Los efectos de la fusión sobre la responsabilidad personal de los socios
10. Conclusiones
11. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente, es posible encontrar en el ámbito de lo jurídico una serie de operaciones conocidas como modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles que, estando reguladas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, pueden definirse como aquellos mecanismos por virtud de los cuales la estructura de una o más sociedades sufre un cambio trascendental.

El preámbulo de la Ley 3/2009 recoge una definición legal de modificaciones estructurales al decir que son “*aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad.*”.

La Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, que

dice en su preámbulo que “*En el continuado proceso de perfeccionamiento del Derecho de las sociedades mercantiles, un sector del ordenamiento jurídico en permanente evolución, la presente Ley tiene singular importancia*”, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico dos Directivas (lo que hace ver la trascendencia que tiene en el ámbito que se está analizando en este trabajo el proceso actual de internacionalización que está padeciendo el Derecho Mercantil, así como la creciente incidencia del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico privado), las cuales son:

1. La Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital.

2. La Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo.

Es importante decir que los arts. 1 y 2 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles recogen el ámbito objetivo y el ámbito subjetivo de esta norma legal, respectivamente. Resulta interesante analizar estos dos ámbitos:

1. Ámbito objetivo: El art. 1 de la Ley 3/2009 establece “*La presente Ley tiene por objeto la regulación de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, consistentes en la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo (...)*”. Como puede observarse, el art. 1 de la Ley recoge cual es el objeto central de la regulación contenida en esta norma, las modificaciones estructurales, las cuales son:

- a) La transformación.
- b) La fusión.
- c) La escisión.
- d) La cesión global de activo y pasivo.
- e) El traslado internacional del domicilio social.

Cabe destacar que las modificaciones estructurales pueden clasificarse del siguiente modo:

a) Modificaciones estructurales unilaterales: Son aquellas en las que solo existe una sociedad implicada. Entrarían en este grupo la transformación y el traslado del domicilio social.

b) Modificaciones estructurales bilaterales: Son aquellas en las que existe una pluralidad de sociedades implicadas. Entrarían en este grupo la fusión, la escisión (que puede dar lugar a dos o más sociedades o incluso puede afectar a otras sociedades) y la cesión

global de activo y pasivo.

2. *Ámbito subjetivo*: El art. 2 de la Ley 3/2009 establece dos reglas, de la cual nos interesa la situada en el primer párrafo, que dice que “*La presente Ley es aplicable a todas las sociedades que tengan la consideración de mercantiles, bien por la naturaleza de su objeto, bien por la forma de su constitución*”. Como puede observarse, el art. 2 de la Ley 3/2009 recoge cuales son los sujetos a los que resulta de aplicación la Ley (principalmente, las sociedades mercantiles), lo que no es una cuestión menos importante.

Es cierto, sin duda, que las modificaciones estructurales afectan a una gran cantidad de intereses. Al respecto, afirma Cristina Cano Ortega¹ que “cuando se lleva a cabo una de estas operaciones (de modificaciones estructurales) se ven implicados múltiples intereses, todos ellos muy variados y provenientes de diferentes sujetos”.

Cristina Cano Ortega² dice que la doctrina considera que la Ley de Modificaciones Estructurales tiene tres pretensiones:

- 1) “Establecer una regulación unitaria y completa de estas operaciones en un cuerpo legal especial”.
- 2) “La ampliación del ámbito de las modificaciones estructurales reguladas”.
- 3) “La simplificación procedimental de estas operaciones”.

En este trabajo se va a realizar de forma organizada y clara un análisis de la fusión como modificación estructural, estudiando la legislación vigente, las opiniones de la doctrina y las aportaciones que ha realizado la jurisprudencia sobre esta operación desde el punto de vista del Derecho Mercantil, teniendo en cuenta que esta figura tiene incidencia en otras ramas del ordenamiento jurídico como el Derecho Financiero o el Derecho del Trabajo. Las demás operaciones no serán objeto de estudio por las complicaciones que resultan de hacer un estudio pormenorizado de todas las modificaciones estructurales reguladas en la Ley 3/2009 de 4 de abril.

La fusión es un mecanismo que debe estudiarse con atención debido a su importancia, ya que siempre es muy utilizado en la práctica por muchas sociedades a nivel nacional y a nivel internacional, a causa de la utilidad que resulta inherente a ella. Ha de tenerse en cuenta que las circunstancias jurídicas económicas de cada época condicionaran el empleo de las modificaciones estructurales en general y de la fusión en particular.

2. CONCEPTO Y CARACTERES DE LA FUSIÓN

La fusión es una figura realmente importante que se regula íntegramente en la

1 CANO ORTEGA, CRISTINA: “La fusión unánime”, Trabajo Fin de Máster del Máster de Derecho Privado, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Mercantil. Curso 2010-2011. http://eprints.ucm.es/14792/1/Cristina_Cano_-_TFM.pdf. Pág 7.

2 CANO ORTEGA, CRISTINA: Op. cit.. Pág 10.

Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales. En la actualidad está teniendo una gran trascendencia como fórmula de concentración empresarial, si bien es cierto que la fusión no es el único mecanismo para alcanzar ese fin, pero hay que reconocer que sí está siendo muy utilizada.

La Ley sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles recoge el concepto legal de fusión en su art. 22, que establece que *“En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan”*.

La jurisprudencia ha tratado bastantes casos el concepto de fusión de sociedades, siendo destacable la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1987, que define esta modificación estructural como *“acto social que exige inexcusablemente la disolución previa de la empresa fusionada, cuyo patrimonio pasa a la nueva sociedad”*. La Sentencia del Tribunal Supremo 25/2006 de 30 de enero dice en su Fundamento de Derecho 6º que *“la fusión como fenómeno de extinción de una sociedad con integración de sus socios y patrimonio en otra, preexistente o de nueva creación, se caracteriza por perseguir, como modificación estructural, una concentración de empresas; provocar una disolución sin liquidación de la sociedad fusionada o absorbida y, como consecuencia, una sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones por la nueva o absorbente; y, finalmente, por dar paso a la incorporación a esta última de los socios de aquella”*.

La doctrina ha analizado la fusión en diversas ocasiones, lo que ha ocasionado que se formulen varias definiciones doctrinales del fenómeno que está siendo estudiado en este análisis. Estas definiciones, que están basadas en la definición legal que se encuentra en el art. 22 de la Ley, presentan los diversos caracteres de esta operación, de modo que hay cierta unidad de criterio.

Para Carlos Baquerín Alonso³, *“la fusión de varias sociedades en una nueva, implicará la extinción de cada una de ellas y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que habrá de adquirir por sucesión universal los derechos y las obligaciones de aquéllas (fusión por creación). Si la fusión hubiera de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá en igual forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirían, aumentando en su caso el capital social en la cuantía que proceda”*.

La fusión ha sido también analizada por Ana Avendaño Muñoz⁴, que considera que *“se puede definir desde un punto de vista jurídico como aquella operación en virtud de la cual los socios y patrimonios de dos o más sociedades pasan a integrarse en una sociedad ya preexistente o de nueva creación, lo cual comportará la extinción de todas o de algunas de las sociedades afectadas en el proceso de fusión”*.

3 BAQUERÍN ALONSO, CARLOS: “Fusión de sociedades”, *Diccionario jurídico*, Espasa.

4 AVENDAÑO MUÑOZ, ANA: “La fusión de empresas”, *Enciclopedia jurídica*, La Ley. Págs. 5804 y ss.

Para Josu Ibarzabal Barrenechea⁵, “podemos definir la “fusión” como aquella operación societaria en virtud de la cual dos o más sociedades se integran en una única mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, atribuyendo a los socios de las extinguidas acciones, participaciones o cuotas de la sociedad absorbente”.

Fernando Díez Estella⁶ afirma que “la fusión es una operación jurídica que afecta a dos o más sociedades, y que desemboca en su unión, mediante:

- La extinción de una o varias de ellas;
- La integración por sucesión universal de sus patrimonios; y
- La integración de sus respectivos socios”.

Tal y como se observa, según este autor la fusión cuenta con tres elementos bien diferenciados, siendo los dos primeros de carácter objetivo y siendo el tercero de carácter subjetivo.

Debe destacarse la función económica que cumple la fusión de sociedades, que para Francisco J. Alonso Espinosa⁷ “es una técnica jurídica al servicio de la concentración de empresas” y “es la operación societaria de concentración por antonomasia o en grado máximo ya que, por su virtud, resulta la integración en una sola sociedad de las empresa y socios que participan en ella, así como de la totalidad de las relaciones jurídicas en las que sean parte las sociedades fusionadas”.

La fusión puede definirse como aquella operación con eficacia jurídica que tiene una importante trascendencia económica a través de la cual dos o más sociedades, que pueden tener el mismo o distinto objeto social, se integran en una única sociedad.

Fernando Díez Estella⁸ considera que la fusión auna:

- Aspectos contractuales: Para Fernando Díez Estella, la fusión posee caracteres contractuales, ya que dos o más sociedades, que son personas jurídicas, han de ponerse de acuerdo para poder unirse. Debe decirse que los aspectos contractuales en el ámbito societario estarán regulados conforme al Derecho de Obligaciones y Contratos, teniendo en cuenta que, según el art. 50 del Código de Comercio, que establece que “*Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en Leyes especiales por las*

5 IBARZABAL BARRENECHEA, JOSU: “¿Cuándo tienen efecto las fusiones y escisiones Desde la fecha del asiento de presentación (STS 21-05-2012)”, [www.legaltoday.com](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/cuando-tienen-efectos-las-fusiones-y-escisiones-desde-la-fecha-del-asiento-de-presentacion-sts-21052012). <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/cuando-tienen-efectos-las-fusiones-y-escisiones-desde-la-fecha-del-asiento-de-presentacion-sts-21052012>.

6 DÍEZ ESTELLA, FERNANDO: “TEMA 21: Las modificaciones estructurales”, *Derecho Mercantil I*. 2012. http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil_1/tema_21.pdf. Págs. 105 y ss.

7 ALONSO ESPINOSA, FRANCISCO J.: “Fusión y escisión de sociedades”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia. Número 17. 1999. revistas.um.es/analesderecho/article/view/81101/78271. Págs. 9 y ss.

8 DÍEZ ESTELLA, FERNANDO: Op. cit.. Págs. 105 y ss.

reglas generales del Derecho común”, el Código Civil es una norma supletoria del Derecho Mercantil. Las sociedades mercantiles pueden contraer obligaciones conforme a lo establecido en el art. 38 del Código Civil, que dice “*Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución*”.

- Aspectos societarios: Para Fernando Díez Estella, la fusión posee caracteres societarios, ya que en ellas se produce la creación de una nueva sociedad y la ampliación de capital. Estos aspectos están regulados con carácter general conforme al Derecho Mercantil en general y conforme al Código de Comercio y conforme a la Ley de Sociedades de Capital en particular.

De lo afirmado por Fernando Díez Estella se puede deducir que la fusión posee una doble naturaleza, constituida por:

- Una naturaleza contractual u obligacional.
- Una naturaleza societaria.

Debe decirse que se puede considerar que ha de prevalecer la naturaleza societaria sobre la naturaleza contractual, ya que esta última posee carácter instrumental frente al carácter finalista de aquella, pues el fin primordial de la fusión no es otro que conseguir que nazca una nueva sociedad o que una ya existente adquiera mayor poder en el mercado absorbiendo otra sociedad (tal y como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo 25/2006). Además, no puede olvidarse que la jurisprudencia afirma que la fusión puede considerarse un acto social (conforme a lo recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1987).

3. DIFERENCIAS ENTRE LA FUSIÓN Y OTRAS FIGURAS SEMEJANTES

Llegados a este punto, en el que ya se sabe con exactitud que es una fusión de sociedades desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal, conviene estudiar que situaciones concretas no son subsumibles en la operación que está siendo estudiada en este análisis, si bien pueden confundirse con ella. Hay algunos casos en los que las diferencias de algunas figuras con la fusión son claras, pero en otros supuestos pueden existir más problemas a la hora de realizar la calificación.

Como afirma Rodrigo Uría⁹, entre otros, no debe confundirse la fusión con otros fenómenos en las que, si bien hay confusión entre la sociedades, éstas siguen existiendo, manteniendo su identidad y su independencia, como:

1. Las uniones temporales de sociedades.

⁹ AVENDAÑO MUÑOZ, ANA: Op. cit.. Págs. 5804 y ss.

2. Los grupos de sociedades.

3. Los holdings.

Ana Avendaño Muñoz¹⁰ dice que la fusión de sociedades tampoco ha de ser objeto de confusión con:

1. Los supuestos en los que una sociedad adquiere todas las acciones de otra: En estos casos, si bien hay una unión o confusión de los patrimonios de las dos sociedades que intervienen en la operación, los accionistas o socios de la sociedad que posteriormente se extingue no se convierten en accionistas o socios, respectivamente, de la sociedad que ha adquirido las acciones o participaciones, precisamente porque ésta última se ha convertido en la titular de todas ellas.

2. Los supuestos en los que una sociedad cede a otra su patrimonio: En estos casos, si bien hay una unión de los patrimonios de las dos sociedades que actúan en la operación, los accionistas o socios de la sociedad que cede su patrimonio no pasan a ser accionistas o socios de la sociedad que adquiere el activo y el pasivo de la otra sociedad.

Cabe añadir que la fusión de sociedades tampoco debe entenderse exista en los casos en los que una sociedad aporta bienes a otra. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1987 dice en su Fundamento de Derecho 2º que *“el concepto de fusión, es acto social que, exige inexcusablemente la disolución previa de la empresa fusionada, cuyo patrimonio pasa a la nueva sociedad, no bastando, por tanto, un traspaso de bienes a ésta, cualquiera que sea su entidad para que pueda hablarse de fusión y, consiguientemente para la aplicabilidad del artículo 142 de la Ley de Sociedades Anónimas como norma reguladora, ni siquiera acudiendo al procedimiento analógico previsto en el artículo 4-1 del Código Civil, ya que el proceso de analogía legis que es el legalmente autorizado y el pretendido por la recurrente, no cabe entre el hecho de una aportación de bienes concretos de una sociedad a otra y la fusión de sociedades, ni están presentes, en este caso, ninguna de las razones contempladas por el artículo 142 de la Ley de Sociedades Anónimas que, en principio darían pie a la posibilidad de aplicación analógica postulada”*.

En los supuestos de hecho en los que una sociedad le cedería a otra parte de su activo, este acto sería sospechoso de tener carácter fraudulento y no constitutivo de fusión, ya que no habría unión de los patrimonios ni de los socios de dos sociedades, sino únicamente de una cesión del activo por parte de una sociedad a otra.

4. LAS DISTINTAS FORMAS DE CLASIFICACIÓN DE LA FUSIÓN

Es importante realizar una clara exposición de las distintas formas de clasificación de la fusión de sociedad, principalmente de las clasificaciones que puede encontrarse en la Ley de Modificaciones Estructurales, destacando el primer modo de

10 AVENDAÑO MUÑOZ, ANA: Op. cit.. Págs. 5804 y ss.

clasificación.

La forma de clasificación tipificada en la Ley de Modificaciones Estructurales, que a su vez es la más básica y la que tiene más relevancia práctica, se encuentra en el art. 23 de la Ley, que distingue de forma lógica entre:

a) Fusión mediante creación: Esta clase de fusión se caracteriza porque dos o más sociedades se extinguen después de transmitir sus patrimonios y sus socios a una nueva sociedad. El art. 23.1 de la Ley 3/2009 dice que *“La fusión en una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas”*.

b) Fusión mediante absorción: Esta clase de fusión se caracteriza porque una o más sociedades pasan a formar parte de una sociedad preexistente a la que le transmiten sus patrimonios y sus socios. El art. 23.2 de la Ley 3/2009 dice que *“Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda”*. Cabe destacar que la absorción implicará un aumento del capital social en la sociedad absorbente equivalente al capital social de la sociedad absorbida.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 2007 explica la fusión mediante absorción al afirmar que *“En la fusión de sociedad por absorción, si bien se produce la extinción de la personalidad de la sociedad absorbida, la absorbente adquiere el patrimonio de esta sociedad y se produce la adquisición por sucesión universal de los derechos y obligaciones de la absorbida, de forma que queda vinculada, activa y pasivamente, por las relaciones contractuales que ligaban a la sociedad absorbida con terceros, lo que determina que no sean causa de extinción de las relaciones contractuales, la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad a cuyo favor se celebraron”*.

Al respecto de la fusión por absorción, que plantea muchos problemas en la práctica, hay que decir que la sociedad absorbente no se convierte en el titular de todos los derechos de la sociedad absorbida. Si la sociedad absorbida en un caso concreto es titular de, por ejemplo, una subvención, la sociedad resultante de la fusión no será titular de la misma, sino que deberá solicitar una nueva. Así lo afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006, que establece que *“En efecto, la fusión no supone "ope legis" la concesión de la subvención en favor de otra persona jurídica distinta a la que la solicitó, aunque con arreglo a la LSA se haya subrogado en su posición, pues aparte de que no puede hablarse de un derecho a la subvención con anterioridad a su otorgamiento, y si sólo de una mera expectativa a obtenerla, el régimen de las sociedades debe ser matizado cuando se trata de la materia de subvenciones, que aunque pueda ser asimilado al contractual, mantiene cierta especialidad derivada del otorgamiento a fondo perdido, que no se da en los*

contratos en los que existen relaciones onerosas sinalagmáticas”. Esta Sentencia continúa diciendo que *“Por otra parte, el deber de notificar los cambios de titularidad durante la tramitación del expediente de concesión se encuentra implícito en la normativa que regula las subvenciones, y las menciones que se hacen al artículo 32 RD 1585/87, se refieren a las producidas con posterioridad. En ninguno de los casos, puede llegarse a la conclusión que obtiene la parte recurrente de que la Administración debe resolver favorablemente al cambio si no se producen variaciones en la inversión, empleo a crear o importes, pues desde el momento en que se atribuye la facultad de resolver, ha de valorar las condiciones particulares del nuevo titular, que además ha aparecido en el expediente con posterioridad sin cumplir el deber de comunicar el cambio, y que lo hace transcurrido el plazo establecido en el artículo 28 de dicho Real Decreto, lo que determinaría en todo caso que quedara sin efecto la concesión”.*

Las fusiones de las sociedades se pueden clasificar por otros modos que pueden deducirse de los preceptos que contienen la regulación de este fenómeno en la Ley 3/2009, de Modificaciones Estructurales.

Un modo realmente interesante de catalogar o clasificar las fusiones es conforme a su carácter, dependiendo de que éste sea general o especial, de forma que pueden existir:

a) Fusiones con carácter general: Son aquellas fusiones que se caracterizan por estar sometidas a la regulación general de la Ley 3/2009. En sentido contrario, puede decirse que son aquellas fusiones que se caracterizan por no ajustarse a lo establecido en los arts. 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Modificaciones Estructurales, que regulan las fusiones que tienen carácter especial.

b) Fusiones con carácter especial: Son aquellas fusiones que se caracterizan por ajustarse a lo establecido en los arts. 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Modificaciones Estructurales, que recogen algunos casos que son especiales:

- Absorción de sociedad íntegramente participada (regulada en el art. 49 de la Ley 3/2009).

- Absorción de sociedad participada al noventa por ciento (regulada en el art. 50 de la Ley 3/2009).

- Supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas (regulada en el art. 52 de la Ley 3/2009).

Este trabajo no va a profundizar en el análisis de ésta última clase de fusiones.

Atendiendo a la regulación de la fusión como modificación estructural en la Ley 3/2009, puede deducirse que existe otro modo de clasificar las fusiones según la nacionalidad de las sociedades, de forma que pueden existir:

a) Fusiones nacionales: Son aquellas fusiones que se producen entre sociedades de capital que tienen la misma nacionalidad. Debe tenerse en cuenta que según el art. 8 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, *“Serán españolas y se regirán por la presente Ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido”*. Las fusiones nacionales se encuentran en el art. 27.1 de la Ley 3/2009, que dice que *“La fusión de dos o más sociedades mercantiles inscritas sometidas a la ley española se regirá por lo establecido en esta Ley”*.

b) Fusiones transfronterizas: Son aquellas fusiones que se producen entre sociedades de capital que tienen distinta nacionalidad. Dentro de esta clase de fusión pueden encontrarse dos tipos:

1. Fusiones transfronterizas intracomunitarias: Son aquellas que se llevan a cabo entre dos sociedades de capital que tienen distinta nacionalidad, estando ambas en Estados miembros de la Unión Europea. Las fusiones transfronterizas intracomunitarias en las que interviene una sociedad de capital española (las sociedades transfronterizas intracomunitarias en las que no hay ninguna sociedad española implicada no están reguladas por la Ley de Modificaciones Estructurales, lo cual es lógico) se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título II (que abarca los arts. 54 a 67 de la Ley) y definidas en el art. 54.1 de la Ley 3/2009, que dice que *“Se consideran fusiones transfronterizas intracomunitarias las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española”*.

Hay que tener en cuenta que el régimen jurídico de las fusiones transfronterizas intracomunitarias que recoge la Ley de Modificaciones Estructurales procede de la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital, que ha sido traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 3/2009.

2. Fusiones transfronterizas extracomunitarias: Denominadas así por Luis Javier Cortés¹¹, son aquellas que se llevan a cabo entre dos sociedades de capital que teniendo distinta nacionalidad, una de ellas, al menos, no es nacional de un Estado miembro de la Unión europea. La Ley de Modificaciones Estructurales se refiere a ellas en su art. 27.2, que dice que *“La fusión de sociedades mercantiles de*

11 CORTÉS, LUIS JAVIER: “Novedades en el régimen de la fusión”, *El notario del siglo XXI*, Revista online del Colegio Notarial de Madrid. Número 28. http://www.elnotario.es/egest/noticia.php?id=2040&seccion_ver=0.

distinta nacionalidad se regirá por lo establecido en las respectivas leyes personales, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias y, en su caso, del régimen aplicable a las sociedades anónimas europeas". Este precepto recoge tres reglas, siendo la de mayor interés la primera (puesto que la segunda se refiere al régimen jurídico de las fusiones transfronterizas y la tercera a la normativa aplicable a las sociedades anónimas europeas), que recoge el reenvío, que es un mecanismo clásico del Derecho Internacional Privado consistente en la remisión que realiza una norma del ordenamiento jurídico de un país al ordenamiento jurídico de otro país.

Carlos Baquerín Alonso¹² afirma que, dependiendo de que el objeto social de las sociedades que se fusionen pueda ser idéntico o diverso, "en atención a la forma jurídica de las sociedades que se fusionan la fusión puede ser homogénea o heterogénea". Como puede observarse, este autor clasifica las fusiones de forma que, según el objeto social de las sociedades que se fusionan, pueden ser:

a) Fusiones homogéneas: Son aquellas fusiones que existen en todos los casos en los que las sociedades que se fusionan tienen el mismo objeto social.

b) Fusiones heterogéneas: Son aquellas fusiones que existen en todos los casos en los que las sociedades que se fusionan tienen distinto objeto social.

5. LAS CAUSAS DE LA FUSIÓN

La fusión es una modificación estructural que puede llevarse a cabo por una o diversas causas que, generalmente, serán de carácter económico, lo cual resulta lógico teniendo en cuenta que las sociedades mercantiles constituyen una creación legal destinada a realizar actividades en el tráfico jurídico y económico y que esta modificación estructural no es más que un medio para alcanzar un fin o fines determinados, de modo que tiene carácter instrumental.

La causa o motivo de la fusión no puede contravenir la legislación vigente ni producir daños a terceros, si bien es cierto que la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles establece mecanismos para controlar las operaciones de este tipo, como la posibilidad de impugnación o el derecho de oposición de los acreedores.

La fusión tiene como objetivo principal lograr la concentración empresarial. Al respecto, no puede olvidarse que la Sentencia del Tribunal Supremo 25/2006 de 30 de enero dice que "*la fusión como fenómeno de extinción de una sociedad con integración de sus socios y patrimonio en otra, preexistente o de nueva creación, se caracteriza por perseguir, como modificación estructural, una concentración de empresas (...)*".

12 BAQUERÍN ALONSO, CARLOS: Op. cit..

Como afirma Tamez Martínez¹³, las sociedades pueden fusionarse para alcanzar distintos objetivos:

- a) Aumentar sus ingresos.
- b) Reducir los costes de producción.
- c) Reducir los costes de distribución.
- d) Reducir el interés de los capitales ajenos.
- e) Aumentar en la mayor medida de los posible la productividad.

Debe pensarse que otros fines de la fusión pueden ser reducir competencia o conseguir una posición predominante en el mercado aunando fuerzas con otras sociedades.

Es importante tener presente que deberán tenerse en cuenta los límites establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que establece en su art. 2 las siguientes reglas:

1. *“Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional”.*

2. *“El abuso podrá consistir, en particular, en:*

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos”.

3. *“La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal”.*

13 TAMEZ MARTÍNEZ, XOCHITL: *Contabilidad de sociedades: teoría y práctica*. 2009. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010f/857/857.zip>. Pág. 38.

Debe tenerse en cuenta que el art. 3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que *“La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público”*.

6. LA CONTINUIDAD EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD RESULTANTE DE LA FUSIÓN Y EL TIPO DE CANJE

Uno de los aspectos más importantes en todo lo referente a la fusión es la continuidad de la participación de los socios o accionistas en la sociedad resultante de la operación, con independencia de que ésta se haya realizado mediante creación de una nueva sociedad o mediante absorción, así como el tipo de canje.

La continuidad en la participación de los socios o accionistas y el tipo de canje son dos conceptos que se encuentran vinculados en la medida en que éste último tiene carácter instrumental en relación con aquel, el cual es un dato que debe tenerse en cuenta a la hora de realizar el análisis de ambas figuras.

En cuanto a la continuidad en la participación de los socios, que se caracteriza por consistir en el acceso de los socios o accionistas de las sociedades que se han extinguido como consecuencia de la fusión en la sociedad resultante de la operación, debe decirse que el art. 24 de la Ley 3/2009 establece dos reglas:

1. *“Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, recibiendo un número de acciones o participaciones, o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades”*.

2. *“En el caso de una sociedad con uno o más socios industriales que se fusione en otra en la que no puedan existir tales socios, la participación de éstos en el capital de la sociedad resultante de la fusión se determinará atribuyendo a cada uno de ellos la participación en el capital de la sociedad extinguida correspondiente a la cuota de participación que le hubiera sido asignada en la escritura de constitución, o en su defecto, la que se convenga entre todos los socios de dicha sociedad, reduciéndose proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios.*

La subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la sociedad que resulte de la fusión, exigirá siempre el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesoria cuando no puedan existir socios industriales”.

La continuidad en la fusión concierne principalmente, como se desprende de la literalidad del art. 24 de la Ley de Modificaciones Estructurales, a la integración de los socios o accionistas

En cuanto al tipo de canje, que puede definirse como el medio a través del cual se determina la cantidad de participaciones o acciones de la sociedad resultante de la fusión que corresponden a los socios o accionistas de las sociedades que se han extinguido como consecuencia de la modificación estructural, debe decirse que el art. 25 de la Ley 3/2009 establece dos reglas:

1. *“En las operaciones de fusión el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la misma debe establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio”.*

2. *“Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas”.*

Como puede observarse, el tipo de canje de las acciones o participaciones de las sociedades que intervienen en la modificación estructural que está siendo estudiada en este trabajo deberá fijarse teniendo en cuenta el valor real de su patrimonio, lo cual es lógico, ya que, en caso contrario, podrían existir casos en los que, mediante la fusión, se defraudaran los intereses legítimos de terceros, como los acreedores, que estos tuvieran en relación con la sociedad que resulte de la operación, si bien es cierto que estos tienen un derecho de oposición a la fusión.

Cabe destacar que el art. 25.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales habla de la consideración del valor real del patrimonio de la sociedad a efectos del establecimiento del tipo de canje, pero este concepto puede ser complicado en cierto tipo de situaciones, si bien es cierto, como se verá más adelante, que los criterios empleados para determinar el tipo de canje deberán ser justificados.

El art. 25 de la Ley 3/2009 establece una regla especial para los casos en los que sea necesario ajustar el tipo de canje, de modo que los socios o accionistas podrán recibir una compensación dineraria que no supere el diez por ciento del valor nominal de las partes alícuotas del capital social. Hay que existir rigurosidad en la aplicación de la norma, la cual tiene un carácter claramente instrumental, ya que existe el peligro de que pueda ser empleada para defraudar el interés de terceros, aunque debe tenerse en cuenta que el precepto establece unos márgenes muy claros.

Es importante tener presente que el art. 26 de la Ley de Modificaciones Estructurales recoge la prohibición de llevar a cabo el canje de participaciones propias al establecer que *“Las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que se fusionan, que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante de la fusión y, en su caso, deberán ser amortizadas o extinguidas”.*

7. EL PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA FUSIÓN

Es importante tener en cuenta que para que pueda producirse la fusión de varias sociedades es necesario que se lleven a cabo una serie de actos que resultan

necesarios para la formación válida de la voluntad de las sociedades en su conjunto. Estos actos constituyen un procedimiento formado por varias fases que, con carácter general, tiene por objeto consumir la fusión.

La Ley de Modificaciones Estructurales recoge la regulación de las actuaciones procedimentales necesarias que deben llevarse a cabo para realizar la fusión. Debe mencionarse el hecho de que alguno de los preceptos que se refieren a este asunto han sido modificados por la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

El procedimiento de fusión consta de varias fases bien diferenciadas:

1. Actos previos o actos preparatorios: Esta fase no se encuentra en los preceptos de la Ley de Modificaciones Estructurales que recogen el régimen jurídico del procedimiento de la fusión, pero ha de entenderse que existe en la medida en que resulta necesario preparar la operación mediante actividades y acuerdos previos realizados por los sujetos que puedan actuar en nombre de las sociedades que serán partícipes en la misma (que normalmente serán los administradores).

Esta fase, que tiene un fuerte componente contractual, se caracteriza principalmente por dos rasgos:

- a) No tiene carácter formal, sino material.
- b) Está constituida por acuerdos previos.

2. El proyecto de fusión: Está regulado en la Sección II del Título II de la Ley de Modificaciones Estructurales, que abarca sus arts. 30 a 35 y que se titula “*Del proyecto de fusión*”.

Para empezar, los órganos de administración de las sociedades que van a participar en la fusión deben elaborar y suscribir un proyecto común, que contendrá las reglas jurídicas y económicas por las que se regirá la operación.

El proyecto común de fusión, según el art. 31 de la Ley de Modificaciones Estructurales, deberá tener un contenido mínimo constituido por:

- 1. La denominación, el tipo social y el domicilio de las sociedades que se fusionan y de la sociedad resultante de la fusión, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro Mercantil.
- 2. El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.
- 3. La incidencia que la fusión haya de tener sobre las

aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante

4. Los derechos que vayan a otorgarse en la sociedad resultante a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o las opciones que se les ofrezcan.

5. Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad resultante a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.

6. La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

7. La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.

8. Los estatutos de la sociedad resultante de la fusión.

9. La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.

10. Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.

11. Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

De la literalidad del art. 31 de la Ley 3/2009 se desprende la idea de que además de estos datos, el proyecto común de fusión podrá contener otros extremos que, según puede pensarse, los administradores de las sociedades implicadas en la operación acuerden.

Es importante que todos los administradores firmen ya que, en caso contrario, se producirá la finalización del proyecto, cuya causa deberá indicarse.

Cuando todos los administradores hayan firmado, estos no podrán llevar a cabo ni finalizar ningún contrato que pueda poner en peligro la aprobación del proyecto de fusión. Debe tenerse en cuenta que, en caso de que el administrador de alguna de las sociedades implicadas en la operación contravenga esta regla se le podrá exigir responsabilidad conforme a lo establecido en el art. 236 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de

Capital.

Las juntas generales de las sociedades implicadas en la fusión (debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el art. 160 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la junta general es el órgano societario competente para realizar acuerdos sobre la fusión) deberán aprobar el proyecto dentro de los seis meses siguientes a la fecha de elaboración del mismo, ya que, en caso contrario, éste no producirá efecto alguno.

Es fundamental tener presente que la constitución de las juntas generales de las sociedades implicadas en la fusión y la adopción de acuerdos sobre la operación deberán realizarse conforme a las reglas del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En lo que a las sociedades anónimas se refiere, deben tenerse en cuenta los arts. 194 (dentro del que se encuentra enumerada la fusión como caso especial que necesita el quórum reforzado para la constitución de la junta general) y 201 de la Ley, de modo que:

1. Para que la junta general se constituya para tratar el tema de la fusión, *“será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto”* conforme al art. 194.1, si bien en segunda convocatoria solo será necesaria la concurrencia del veinticinco por ciento de ese capital. Debe tenerse en cuenta que los estatutos sociales pueden elevar estos quórum.

2. Para que la junta general adopte los acuerdos para llevar a cabo la fusión, *“será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento”* conforme al art. 201.2. Debe tenerse en cuenta que los estatutos sociales puede elevar estos quórum.

Posteriormente a la aprobación del proyecto de fusión por parte de las juntas generales, los administradores deberán darle publicidad al mismo, publicándolo en la página web de la sociedad y depositando, si así lo desean, un ejemplar del mismo en el Registro Mercantil que corresponda a las sociedades participantes en la operación. Esta regla, que es consecuencia de la reforma producida por la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, deroga, aunque no de forma expresa, el 226.1 del Reglamento del Registro Mercantil, que establece que *“Los administradores están obligados a presentar para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de las sociedades que participan en la fusión un ejemplar del proyecto de fusión”*, ya que la Ley no recoge esa obligación (que no puede existir amparada en un reglamento, ya que esto vulneraría el principio de jerarquía normativa).

Debe tenerse en cuenta que la convocatoria de las juntas generales que deberán no podrá efectuarse nunca en un momento anterior al del depósito del proyecto común de fusión.

Los administradores deberán realizar un informe explicativo y justificativo sobre los aspectos jurídicos y económicos del proyecto común de fusión, profundizando todo lo referente al tipo de canje y a las complicaciones que puedan surgir sobre la valoración, además de las consecuencias que la operación pueda tener para los socios o accionistas, los acreedores y los trabajadores.

En los casos en los que la sociedad que vaya a resultar de la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los órganos de administración de las sociedades implicadas en la operación tendrán la obligación de solicitar al Registrador mercantil del domicilio social de la sociedad absorbente o de la sociedad que se cree con la fusión el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos con la idea de elaborar un informe sobre el proyecto, aunque cabe la posibilidad de que se realice un único informe. Estos expertos podrán requerir a las sociedades implicadas en la fusión toda la información que sea necesaria para realizar el estudio.

Los expertos deberán expresar en el informe una serie de extremos distribuidos en dos partes.:

a) La primera parte deberá contener:

1. La calificación del tipo de canje de las acciones como justificado o no justificado.
2. Métodos empleados para establecer el tipo de canje.
3. La calificación de los métodos empleados para establecer el tipo de canje como adecuado o no adecuado, indicando los valores a los que llevan.
4. Las dificultades especiales de valoración en el caso de que existan.

b) La segunda parte deberá contener la indicación sobre si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad, en el caso de la fusión mediante creación, o al aumento del capital de la absorbente, en el caso de la fusión mediante absorción. Este extremo debe considerarse trascendental en el sentido de que el establecimiento del capital social en la sociedad que resulte de la operación es muy importante para el interés de terceros como los acreedores y una inadecuada determinación del capital social de la sociedad que ha sido el resultado de la modificación estructural que se está estudiando puede dar lugar a un fraude de los intereses de los acreedores.

Como es lógico en el ámbito del Derecho de Sociedades, los expertos serán responsables de los actos que realicen conforme al régimen jurídico de la responsabilidad del auditor de cuentas de las sociedades. El art. 34 de la Ley de Modificaciones Estructurales configura la responsabilidad de los expertos que realizan el informe como una responsabilidad subjetiva (como la que establece el art. 1902 del Código Civil) al decir que el experto que sea responsable por provocar un perjuicio “(...) quedará exonerado si acredita que ha aplicado la diligencia y los estándares propios de la actuación que le haya sido encomendada”.

El art. 35 de la Ley 3/2009 recoge unas reglas especiales para el “*caso de fusión entre dos o más sociedades, si alguna de ellas hubiera contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la operación de fusión o para adquirir activos de la misma esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial*”.

Puede considerarse que en esta fase hay un significativo elemento contractual (aunque la trascendencia de éste en este caso no alcanza la importancia que la autonomía de la voluntad tiene en la fase anterior), ya que las sociedades que participan en la fusión deben celebrar distintos acuerdos a través de sus órganos de administración con el fin de pactar los aspectos formales definitivos de la modificación estructural.

3. El balance de fusión: Está regulado en la Sección III del Título II de la Ley de Modificaciones Estructurales, que abarca sus arts. 36 a 38 y que se titula “*Del balance de fusión*”.

Según el art. 36 de la Ley 3/2009, siempre que el último balance previo a la operación haya sido cerrado en los seis meses anteriores al proyecto de fusión, éste podrá ser considerado como el balance de fusión. En el caso de que el balance anual no cumpla este requisito, deberá realizarse un balance que el art. 36 califica como “cerrado”, con posterioridad al primer día del tercer mes previo a la fecha que tenga el proyecto de fusión, empleando la misma metodología de presentación del último balance anual. Es importante tener en cuenta que cabe la posibilidad de cambiar las valoraciones del último balance conforme a las modificaciones trascendentes del valor de la sociedad que no consten en los asientos contables. Esto es importante teniendo en cuenta que el objeto del balance es reflejar una imagen fiel de la situación de la sociedad.

En cada una de la sociedades que participen en la modificación estructural, el auditor tendrá que verificar el balance de fusión en los casos en los que haya obligación de auditar. El balance deberá estar supeditado a la aprobación de la junta que tenga que aprobar la operación, acto que deberá constar en el orden del día.

Es importante tener en cuenta que el balance de fusión puede ser impugnado conforme al art. 38 de la Ley 3/2009. La impugnación del balance no producirá la suspensión de la ejecución de la fusión, lo cual resulta lógico

teniendo en cuenta las dimensiones de este tipo de operaciones en muchos casos. Cualquier socio o accionistas que considere que sus intereses resultan perjudicados por la relación de canje fijada podrá solicitar en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del acuerdo de fusión en el Boletín del Registro Mercantil conforme a las normas del Reglamento del Registro Mercantil al Registrador mercantil del domicilio de su sociedad el nombramiento de un experto independiente que determine el valor de la indemnización que deberá recibir para que sea resarcido cuando los estatutos o las juntas que pacten la modificación estructural así lo establezcan.

4. El acuerdo de fusión: Está regulado en la Sección IV del Título II de la Ley de Modificaciones Estructurales, que abarca sus arts. 39 a 44 y que se titula “*Del acuerdo de fusión*”.

Es importante decir que deberán ponerse a disposición de los socios o accionistas, acreedores, otros sujetos con interés legítimo y los representantes de los trabajadores un conjunto de documentos, que se insertarán en la página web de la sociedad, cuando se publique o se comunique de forma individual la convocatoria de la junta general en la que se deberá aprobar el proyecto de fusión. Estos documentos, según el art. 39.1 de la Ley 3/2009, son:

1. El proyecto común de la fusión.
2. Los informes realizados por los administradores de cada una de las sociedades que participan en la operación sobre el proyecto de fusión.
3. Los informes realizados por los expertos independientes, cuando la sociedad que sea resultado de la fusión fuera anónima o comanditaria por acciones, siempre que sean legalmente necesarios.
4. Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.
5. El balance de fusión de cada una de las sociedades implicadas en la operación, cuando éste sea distinto del último balance anual aprobado, junto con el informe que sobre su verificación debe emitir, en su caso, el auditor de cuentas de la sociedad.
6. Los estatutos sociales vigentes que se hayan incorporado en la escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes que vayan a constar en documento público.
7. Un documento que contenga:
 - El proyecto de escritura de la constitución de la nueva sociedad en el caso de que la fusión se realice mediante creación.

- El texto de los estatutos de la sociedad absorbente de la sociedad absorbente en el caso de la que fusión se realice mediante absorción.

- A falta de los documentos anteriores, la escritura por la que se encuentre regida, incluyendo los cambios que deban incluirse.

8. La identificación de los administradores de las sociedades que son participantes en la fusión, la fecha desde la cual realizan las actividades propias de sus cargos y, en su caso, los mismos datos de quienes vayan a ser propuestos como administradores a consecuencia de la modificación estructural.

Los socios o los accionistas y los representantes de los trabajadores tendrán la opción de solicitar la entrega gratuita de copia de los documentos recogidos en el art. 31.1 de la Ley 3/2009 “*por cualquier medio admitido en derecho*”, debiendo entenderse, como ejemplo, el conducto notarial, en aquellos casos en los que la sociedad no tenga página web.

Debe tenerse en cuenta que será necesario que se comuniquen a las juntas de las sociedades que participan en la fusión las modificaciones importantes que sufran el activo o el pasivo de cualquiera de las sociedades participantes en la modificación estructural entre el momento en el que se redacte el proyecto de fusión y el momento en que se reúna la junta general que deba aprobarlo.

La fusión deberá de ser objeto de acuerdo por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en la operación conforme a lo establecido en el proyecto común, con la forma establecida en el régimen jurídico de las sociedades que se fusionan.

El art. 41 de la Ley de Modificaciones Estructurales establece dos exigencias de carácter especial para realizar el acuerdo de fusión:

1. *“El acuerdo de fusión exigirá, además, el consentimiento de todos los socios que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales, así como el de los socios de las sociedades que se extingan que hayan de asumir obligaciones personales en la sociedad resultante de la fusión”.*

2. *“También será necesario el consentimiento individual de los titulares de derechos especiales distintos de las acciones o participaciones cuando no disfruten, en la sociedad resultante de la fusión, de derechos equivalentes a los que les correspondían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de tales derechos hubiera sido aprobada, en su caso, por la asamblea de esos titulares”.*

Cuando se adopte el acuerdo de fusión, éste deberá publicarse en el

Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran difusión en las provincias donde tengan su domicilio cada una de las sociedades participantes en la modificación estructural, salvo que el acuerdo se notifique de forma individual por escrito a los socios y acreedores.

Los acreedores de las sociedades que intervienen en la fusión cuyos créditos hubieran nacido antes de la fecha de establecimiento del proyecto de fusión en la página web, si no hubiera vencido en el momento de la operación, tendrán derecho a oponerse a la misma en el plazo de un mes, el cual ha de comenzarse a contar desde la fecha de la publicación del anuncio último del acuerdo de aprobación de la operación o del envío de la notificación. Si los acreedores se oponen a la fusión, la sociedad deberá presentar una garantía en favor de ellos para que la modificación estructural pueda llevarse a cabo finalmente.

El art. 42 de la Ley 3/2009 recoge el acuerdo unánime de fusión o, como dicen algunos autores, entre los que destaca Cristina Ortega Cano¹⁴, la fusión unánime. Este precepto recoge dos reglas:

1. *“El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho”.*

2. *“Los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre la fusión, incluida la información sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo, no podrán ser restringidos por el hecho de que la fusión sea aprobada en junta universal”.*

5. Formalización e inscripción de la fusión: Está regulado en la Sección V del Título II de la Ley de Modificaciones Estructurales, que abarca sus arts. 45 y 46 y que se titula *“De la formalización e inscripción de la fusión”*. Además, también se pueden encontrarse reglas sobre esta fase en el Reglamento del Registro Mercantil.

Las sociedades que están implicadas en la modificación estructural deberán elevar el acuerdo de fusión que se ha adoptado a escritura pública, a la que se añadirá el balance de fusión de las mismas. Al respecto de este hecho, el art. 227.1 del Reglamento del Registro Mercantil establece que *“Para su inscripción, la fusión se hará constar en escritura pública otorgada por todas las sociedades participantes”*.

Debe tenerse en cuenta, al respecto de la operación de fusión que conforme al art. 230.1 del Reglamento del Registro Mercantil, *“Para su inscripción, se acompañarán a la escritura de fusión los siguientes documentos:*

14 CANO ORTEGA, CRISTINA: Op. cit.. Pág. 1.

1.º *El proyecto de fusión, salvo que se halle depositado en el mismo Registro.*

2.º *Los ejemplares de los diarios en que se hubiesen publicado la convocatoria de la Junta y el acuerdo de fusión.*

3.º *El informe de los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión, explicando y justificando el proyecto.*

4.º *El informe o informes del experto o expertos independientes sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen, cuando fueran obligatorios”.*

En este punto del estudio del procedimiento debe analizarse la distinción establecida en el art. 45 de la Ley 3/2009, que distingue entre:

a) Fusión mediante creación: El art. 45 de la Ley de Modificaciones Estructurales dice al respecto de este tipo de fusión que *“Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma en atención al tipo elegido”*. Debe tenerse en cuenta que el art. 232.1 del Reglamento del Registro Mercantil establece que *“Si la fusión diera lugar a la creación de una nueva sociedad, se abrirá a ésta la correspondiente hoja registral, practicándose en ella una primera inscripción en la que se recogerán las menciones legalmente exigidas para la constitución de la nueva sociedad y demás circunstancias del acuerdo de fusión”*.

b) Fusión mediante absorción: El art. 45 de la Ley de Modificaciones Estructurales dice al respecto de este tipo de fusión que *“Si se realizara por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones o las participaciones o cuotas que hayan de ser atribuidas, en cada caso, a cada uno de los nuevos socios”*. Debe tenerse en cuenta que el art. 232.2 del Reglamento del Registro Mercantil establece que *“Si la fusión se verificara por absorción se inscribirán en la hoja abierta a la sociedad absorbente las modificaciones estatutarias que, en su caso, se hayan producido y demás circunstancias del acuerdo de fusión”*.

Según el art. 46.1 de la Ley 3/2009, *“La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente”*. Como puede observarse, la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil tiene efecto constitutivo de la misma, no declarativo, de forma que debe tenerse en cuenta que en los casos en los que no se inscriba la operación, ésta no se habrá consumado. Debe tenerse en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo de

21 de mayo de 2012 dice que *“La fecha a tener en cuenta a los efectos de la inscripción de la fusión societaria es la del momento en que se practicó el asiento de presentación”*.

En el momento en el que se ya se encuentre inscrita en el Registro Mercantil la fusión, el registrador deberá proceder a cancelar los asientos registrales de las sociedades implicadas en la operación que hayan sido extinguidas como consecuencia de ésta. En el caso de una fusión mediante creación, todas las sociedades participantes se extinguirán para constituir una nueva sociedad, mientras que en el caso de una fusión mediante absorción no se extinguirá la sociedad que absorba a las otras, lo cual debe tenerse en cuenta en cada caso. Esto se deduce del art. 233.1 del Reglamento del Registro Mercantil, que dice que *“Una vez inscrita la fusión, el Registrador cancelará de oficio los asientos de las sociedades extinguidas, por medio de un único asiento, trasladando literalmente a la nueva hoja los que hayan de quedar vigentes”*.

Dentro del procedimiento de fusión se pueden encontrar dos tipos de etapas o fases, de modo que existen:

a) Una fase de naturaleza material pero no formal: Esta fase se caracteriza por no estar recogida en la regulación del procedimiento de la fusión, no siendo un requisito para realizar la misma, aunque es necesaria, ya que es imprescindible preparar la operación.

b) Varias fases de naturaleza formal: Estas fases se caracterizan por estar recogidas en la regulación del procedimiento de la fusión, siendo un requisito para realizar la misma.

Cabe destacar el hecho de que las normas procedimentales sobre la fusión son aplicables supletoriamente a los procedimientos de otras modificaciones estructurales, como la escisión.

8. LA IMPUGNACIÓN DE LA FUSIÓN

Debe tenerse en cuenta que resulta fundamental que el ordenamiento jurídico establezca mecanismos de impugnación de los acuerdos y pactos que dañen el interés legítimo de otros sujetos. En particular, la Ley de Modificaciones Estructurales recoge esta regla al establecer la posibilidad de impugnar la fusión que se haya realizado. Como afirma Cristina Cano Ortega¹⁵, *“la regulación de la impugnación de la fusión tiene como principio inspirador la protección del tráfico y la apariencia jurídica”*. No puede olvidarse que, como afirma la misma autora *“No obstante, es posible la impugnación de los acuerdos antes de la inscripción conforme a las normas generales de impugnación de acuerdos”*.

Según el art. 47.1 de la Ley 3/2009, *“Ninguna fusión podrá ser impugnada tras su inscripción siempre que se haya realizado de conformidad con las previsiones*

15 CANO ORTEGA, CRISTINA: Op. cit.. Pág. 113.

de esta Ley. Quedan a salvo, en su caso, los derechos de los socios y de los terceros al resarcimiento de los daños y perjuicios causados”. Como puede observarse, la Ley de Modificaciones Estructurales establece la imposibilidad de impugnar una fusión después de que ésta se inscriba en el Registro Mercantil siempre y cuando se haya llevado a cabo según lo establecido en ella. Este término ha generado un debate en la doctrina¹⁶, ya que causa dudas cual debe ser el sentido que se le ha de otorgar al precepto, debido a que se puede adoptar cualquiera de las siguientes tres posturas:

a) Sólo es posible impugnar la fusión ya inscrita por la vulneración de las reglas contenidas en la Ley de Modificaciones Estructurales.

b) Es posible impugnar la fusión ya inscrita por la vulneración de otras normas jurídicas, además de la propia Ley 3/2009. Ricardo Cabanas Trejo defiende esta idea.

c) También puede decirse que es posible impugnar la fusión, además de por el incumplimiento de cualquier norma jurídica, por contravenir los estatutos sociales o por dañar el interés social. Luis Fernández del Pozo defiende esta postura al decir que “aunque se mencione a la Ley, también puede impugnarse la fusión por causa de una infracción de lo previsto en los estatutos sociales o por resultar los acuerdos de fusión lesivos a los intereses de la sociedad”.

La primera y la segunda posición parecen ser las dos posibilidades más razonables.

Debe destacarse que la Ley recoge una cláusula de salvaguarda para los socios y terceros que sufran daños, por los cuales podrán ser resarcidos o compensados. Así, ha de decirse que los intereses legítimos de los socios, los accionistas y los terceros estarán protegidos en todo caso, sea válida la fusión o no.

Hay que decir que el plazo para que la acción de impugnación sea ejercitada caduca a los tres meses, desde el momento en el que la fusión sea oponible a terceros o, lo que es lo mismo, desde el momento de la inscripción. Como puede observarse, el plazo al que se refiere el art. 47.2 de la Ley de Modificaciones Estructurales es de caducidad, con todo lo que ello implica a causa de la naturaleza de la caducidad, que protege intereses generales, de modo que el plazo no puede interrumpirse y el transcurso del mismo podrá ser observado de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del pleito. Sobre la caducidad, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1970, dice que “*La caducidad de la acción es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción*”, recogiendo un concepto de caducidad que es matizado por De Castro, que afirma que el fundamento de esta figura se encuentra en la naturaleza de los derechos a los que afecta, que pueden provocar situaciones de inseguridad jurídica. Es por lo tanto, lógico que el plazo de la acción de impugnación de la fusión sea de caducidad, ya que las fusiones de sociedades tienen una gran trascendencia para el tráfico jurídico. Además hay que decir que el plazo es relativamente corto, ya que es de tres meses.

16 CANO ORTEGA, CRISTINA: Op. cit.. Pág. 114.

La Sentencia que declare la nulidad de la fusión deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y ser publicada en el Boletín Oficial de tal Registro, lo cual es normal, ya que debe protegerse la seguridad jurídica dando publicidad a tal hecho, no resultando afectadas las deudas y los créditos devengados en un momento posterior a la inscripción de la modificación estructural. Al respecto de las deudas, las sociedades participantes en la fusión serán responsables solidarios. Resulta interesante tener en cuenta que la legislación vigente sobre Derecho Societario en general y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Modificaciones Estructurales en particular configuran la nulidad, como es lógico teniendo en cuenta la trascendencia del papel de las sociedades en la actualidad, no como una nulidad absoluta, sino como una nulidad relativa, ya que, en caso contrario, existirían una gran multitud de problemas en el tráfico jurídico porque los contratos nulos, en la realidad, generan efectos que nunca deberían haberse desplegado, lo que plantea problemas para la restitución de las prestaciones de los negocios celebrados por la sociedad resultante de la fusión.

El art. 47.4 de la Ley de Modificaciones Estructurales establece una regla de aplicación supletoria del régimen jurídico de la nulidad de cada tipo de sociedad cuando se ejercite la acción para impugnar la fusión. Es importante, en este punto, tener en cuenta que la Ley 3/2009 es anterior al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital para entender bien el sentido de esta norma de remisión genérica. En el caso de que la Ley de Modificaciones Estructurales fuera posterior a la Ley que regula las Sociedades de Capital, posiblemente este precepto no resultaría necesario, si bien es cierto que este tipo de reglas siempre son útiles en la práctica para evitar problemas interpretativos y de aplicación.

9. LOS EFECTOS DE LA FUSIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS SOCIOS

La fusión genera una serie de efectos con gran trascendencia, tanto en el ámbito de lo jurídico como en el ámbito de lo económico. La operación estructural que está siendo analizada en este trabajo produce un efecto muy importante que afecta a la responsabilidad de los socios.

Según el art. 48 de la Ley 3/2009, “*Salvo que los acreedores sociales hayan consentido de modo expreso la fusión, los socios responsables personalmente de las deudas de las sociedades que se extingan por la fusión contraídas con anterioridad a esa fusión, continuarán respondiendo de esas deudas. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la fusión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil*”. Conforme a lo recogido en este precepto, en principio, los socios o accionistas que sean responsables de manera personal de las deudas anteriores a la fusión de alguna de las sociedades que se extingan como consecuencia de la misma (tanto en los casos de fusión por creación como en los casos de fusión por absorción, en los que esta regla solo será aplicable para las sociedades absorbidas) seguirán siendo responsables, si bien el precepto establece un plazo de prescripción (con todo lo que ello implica) de las acciones de reclamación que puedan ejercitarse de cinco años, siendo el *dies a quo* la publicación de la modificación estructural que se está analizando en este trabajo. Debe tenerse en

cuenta que esto no será así en las situaciones en las que los acreedores de la sociedad consientan expresamente la modificación estructural. En estos casos, los socios o accionistas no responderán por las deudas sociales que existieran antes de la fusión de las sociedades que desaparezcan como consecuencia de la misma.

Las situaciones en las que existe responsabilidad personal de los socios o accionistas son varias:

a) En la sociedad en formación: El art. 37.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital recoge la responsabilidad personal de los socios en lo que a la realización de actos y contratos necesarios para la inscripción de la sociedad en formación se refiere al decir que *“Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar”*.

b) En la sociedad devenida irregular que posteriormente se inscriba: El art. 39.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital se refiere a la sociedad devenida irregular cuando afirma que *“Una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones”*, si bien es cierto que en este tipo de supuestos, conforme al art. 39.2, no podrá aplicarse, en caso de posterior inscripción de la sociedad, el art. 38.2, que establece que *“En ambos supuestos cesará la responsabilidad solidaria de socios, administradores y representantes a que se refieren los dos artículos anteriores”* y que debe ponerse en relación con el art. 38.1, que dice que *“Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por aquellos actos y contratos a que se refiere el artículo anterior así como por los que acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción”*.

c) En las aportaciones no dinerarias: El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital establece la responsabilidad solidaria en los casos en los que los socios o accionistas realizan aportaciones no dinerarias. Debe diferenciar el régimen en la sociedad de responsabilidad limitada y en la sociedad anónima:

1. La sociedad de responsabilidad limitada: El art. 73 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital recoge la responsabilidad solidaria de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada en las situaciones en las que se realiza una aportación no dineraria. El art. 73.1 dice que *“Los fundadores, las personas que ostentaran la condición de socio en el momento de acordarse el aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura”*.

2. La sociedad anónima: El art. 77 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital recoge la responsabilidad solidaria de los

accionistas de las sociedades anónimas en las que se realiza una aportación no dineraria. El primer párrafo del art. 77 dice que “*Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias*”.

En estas situaciones, cuando haya una fusión, si los acreedores no consienten expresamente la modificación estructural, la responsabilidad personal de los socios o accionistas se mantendrá.

10. CONCLUSIONES

Tras un amplio análisis, puede comentarse el hecho de que se ha realizado un estudio bastante preciso de la fusión como modificación estructural. Para finalizar este trabajo debe decirse que pueden extraerse de todos los datos expuestos hasta ahora algunas conclusiones que resulta interesante tener en cuenta:

1. La fusión es una figura que presenta un concepto y unos caracteres muy claros, pero de los cuales pueden extraerse muchas ideas, aunque siempre debe partirse del concepto legal del art. 22 de la Ley de Modificaciones Estructurales. Al respecto, debe comentarse el hecho de que existe una gran diversidad de estudios que aportan abundantes datos que son de gran utilidad.

2. La fusión es una operación que ha de diferenciarse de otros fenómenos que son semejantes a ella en la medida en que cumplen fines similares a la misma. Uno de los fines que implican la posible confusión de la fusión con otros fenómenos jurídicos es la concentración empresarial, si bien existen otros objetivos específicos que generan problemas en la calificación de algunas operaciones societarias.

3. Existe la posibilidad de elaborar una gran cantidad de formas de clasificar las fusiones, si bien es cierto que resulta imposible poder abarcarlas todas, aunque siempre hay que partir de la clasificación legal establecida expresamente en el art. 22 de la Ley 3/2009, ya que es fundamental para entender los mecanismos que constiuyen la fusión en cada uno de los casos que suceden en la realidad.

4. La fusión, con carácter general, suele llevarse a cabo por una o varias causas, ya que la misma es un medio para alcanzar uno o varios fines, que generalmente tendrán naturaleza económica, si bien éstos estarán sometidos a los límites recogidos en la legislación en general y en la Ley

5. Existen dos temas, los cuales son la continuidad en la participación de los socios o accionistas en la sociedad resultante de la fusión y el tipo de canje, que poseen una gran importancia, en la medida en que afectan al trasvase de los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen con la operación a la sociedad resultante de la misma.

6. Al margen de las fusiones especiales de los arts. 49 y ss de la Ley

3/2009, hay que tener en cuenta que existe un procedimiento general para llevar a cabo la fusión constituido por una serie de actos formales que han de llevarse a cabo para que la operación sea válida, aunque deben tenerse en cuenta las actuaciones preparatorias que llevarán a cabo las sociedades con carácter previo a los actos formales.

7. La Ley de Modificaciones Estructurales establece un mecanismo para que los sujetos afectados por la fusión impugnen la operación solo en aquellos casos en los que la misma se haya realizado contraviniendo lo recogido en la Ley, así que es imposible que un tercero pueda rescindir o revocar una fusión llevada a cabo conforme a lo establecido en la Ley 3/2009. Además, la Ley reconoce el derecho de los socios o accionistas y de los terceros a ser indemnizados por los daños y perjuicios que pudieran sufrir como motivo de la fusión.

8. Los efectos de la fusión sobre la responsabilidad personal de los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen con la operación constityen un asunto bastante peculiar en la medida en que ésta continuará existiendo en los casos en los que los acreedores no consientan la modificación estructural, de modo que esta responsabilidad dejará de existir cuando los acreedores si consientan la operación.

11. BIBLIOGRAFÍA

En la elaboración de este trabajo se han empleado las siguientes fuentes bibliográficas:

1. BAQUERÍN ALONSO, CARLOS: “Fusión de sociedades”, *Diccionario jurídico*, Espasa.
2. VÉLEZ BUENO, JUAN: “Caducidad”, *Diccionario jurídico*, Espasa.
3. AVENDAÑO MUÑOZ, ANA: “La fusión de empresas”, *Enciclopedia jurídica*, La Ley.
4. CANO ORTEGA, CRISTINA: “La fusión unánime”, *Trabajo Fin de Máster del Máster de Derecho Privado*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Mercantil. Curso 2010-2011. http://eprints.ucm.es/14792/1/Cristina_Cano_-_TFM.pdf.
5. DÍEZ ESTELLA, FERNANDO: “Tema 21: Las modificaciones estructurales”, *Derecho Mercantil I*. 2012. http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil_1/tema_21.pdf.
6. ALONSO ESPINOSA, FRANCISCO J.: “Fusión y escisión de sociedades”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia. Número 17. 1999. revistas.um.es/analesderecho/article/view/81101/78271.

7. CORTÉS, LUIS JAVIER: “Novedades en el régimen de la fusión”, *El notario del siglo XXI*, Revista online del Colegio Notarial de Madrid. Número 28. http://www.elnotario.es/egest/noticia.php?id=2040&seccion_ver=0.

8. TAMEZ MARTÍNEZ, XOCHITL: *Contabilidad de sociedades: teoría y práctica*. 2009. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010f/857/857.zip>.

9. IBARZABAL BARRENECHEA, JOSU: “¿Cuándo tienen efecto las fusiones y escisiones Desde la fecha del asiento de presentación (STS 21-05-2012)”, www.legaltoday.com. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/cuando-tienen-efectos-las-fusiones-y-escisiones-desde-la-fecha-del-asiento-de-presentacion-sts-21052012>.

10. “La responsabilidad de los socios en las sociedades capitalistas”, *El Digital de Derecho*. http://www.eldigitalderecho.com/index.php?option=com_content&view=article&id=113:la-responsabilidad&catid=89&Itemid=469#.